



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-127/2024

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TRIJEZ-PES-064/2024**, en la que declaró la inexistencia de infracción a las normas de propaganda electoral por la entrega de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, atribuido a Miguel Ángel Varela Pinedo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la inexistencia de omisión al deber de cuidado oponible a los referidos partidos. Lo anterior, al determinarse que, si bien la autoridad instructora omitió describir algunos de los elementos del vídeo, como es el audio en el que se escuchaban dos canciones, así como diversos elementos propagandísticos, éstos son insuficientes para acreditar que el denunciado, o en su nombre, se entregaron artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil, específicamente, frascos con vitaminas, al tratarse de una prueba técnica que debe ser administrada con otros medios de prueba para acreditar los hechos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-064/2024]	3
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5
4.6. Justificación de la decisión	5

4.6.1. Es infundado el agravio del actor, en el que indica que la autoridad responsable no valoró las pruebas correctamente5
5. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintinueve de mayo, el *PVEM* presentó queja en contra de Miguel Ángel Varela Pinedo, por la presunta entrega de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, así como de los partidos políticos que lo postularon, por omisión del deber de cuidado.

2

1.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-064/2024]. El cuatro de julio, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento declarando la inexistencia de la infracción denunciada.

1.3. Juicio federal. Inconforme, el ocho de julio, el partido político actor, en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador presentó juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en el que la materia de denuncia era la posible infracción a la normativa electoral, por un candidato a presidente municipal de un ayuntamiento de Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la



Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PVEM* sostuvo que, durante la fase de campaña, el denunciado entregó botellas de plástico con vitaminas que, en su parte exterior, contenían el nombre, emblema y *eslogan* distintivo de la candidatura de Miguel Ángel Varela Pinedo.

En su concepto, esta acción vulnera los artículos 5, fracciones III, inciso e), 157 y 163, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales establecen que los artículos utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. Adicionalmente hace mención que la entrega de vitaminas compromete el derecho a la salud de las personas.

3

4.2. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-064/2024]

El *Tribunal local* declaró la inexistencia de la infracción denunciada, al considerar que, de las pruebas que obran en el expediente, consistentes en vídeos y fotografías, únicamente se desprende la existencia de un grupo de personas, sin saber exactamente cuántas son, cuál es el motivo de su presencia, ubicación y la fecha de realización, destacando que no es posible advertir en ese grupo de personas la presencia del denunciado.

Por tal motivo, concluyó que no fue posible desprender, de las pruebas aportadas, que se hiciera entrega de frascos con vitaminas, como se denuncia, toda vez que, si bien en el vídeo se aprecia que una persona tiene en sus manos lo que parece ser un frasco blanco(*sic*), esto es insuficiente para tener

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

la certeza de que se trata de los objetos que fueron objeto de denuncia, ya que no se perciben sus características y en la certificación del video tampoco se describen.

A partir de lo anterior, sostiene la responsable que de los medios de prueba aportados no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar los hechos denunciados.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido actor hace valer ante esta Sala Regional que el *Instituto local* omitió realizar un acta de oficialía electoral exhaustiva, completa y veraz de la prueba técnica ofrecida, refiriéndose con ello al vídeo aportado. Indica que el vídeo tiene una duración de dos minutos con dieciocho segundos, y que aun cuando resulta claro que se trata de un acto proselitista, la oficialía electoral omitió lo obvio y evidente que éste muestra.

Explica que en varias tomas se aprecia la entrega del frasco color blanco con las características que fueron señaladas en la denuncia, así como la entrega de pelotas a niñas y niños.

4 Abunda sobre el acta de oficialía electoral y señala que ésta omite describir la existencia de sillas plegables instaladas en forma de auditorio, la circulación de personas portando banderas del *PAN* y *PRI*, así como bolsas con periódicos perfectamente identificados como los que se entregaron en la campaña del *PAN*.

En lo que respecta al audio, manifiesta que, indebidamente, el acta de oficialía electoral únicamente hace constar que se trata de una *melodía*, cuando es claro que se escucha el nombre de *Varela* o *Miguel Varela* y que las dos canciones que se escuchan en el audio son promocionales del denunciado, lo que debe ser ampliamente conocido por el *Instituto local*.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, menciona que, si bien es cierto en el vídeo no se identifica alguna fecha específica, y de su contenido se puede deducir, sin error, que se trata de un evento que se llevó a cabo entre el treinta y uno de marzo y el veintinueve de mayo, ya que, a todas luces, se observa que se trata de un evento proselitista.

Finalmente, en su concepto, es claro que, tratándose de un evento de campaña en la capital del Estado, es evidente que se trata de un evento atribuible al denunciado.



4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe resolver si fue correcta o no, la valoración que realizó la autoridad responsable a las pruebas que obran en el expediente, a partir de las cuales concluyó la inexistencia de la infracción denunciada.

4.5. Decisión

Procede **confirmar** la resolución del *Tribunal local*, que determinó la inexistencia de infracción a las normas de propaganda electoral por la entrega de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, atribuido a Miguel Ángel Varela Pinedo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, postulado por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, así como la inexistencia de omisión al deber de cuidado atribuido a los referidos partidos. Lo anterior, al determinarse que, si bien la autoridad instructora omitió describir algunos de los elementos del vídeo, como es el audio en el que se escuchaban dos canciones, así como diversos elementos propagandísticos, éstos son insuficientes para acreditar que el denunciado, o en su nombre, se hayan entregado artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil, específicamente, frascos con vitaminas, al tratarse de una prueba técnica que debe ser administrada con otros medios de prueba para acreditar los hechos denunciados.

5

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Es infundado el agravio del actor, en el que indica que la autoridad responsable no valoró las pruebas correctamente

En esencia, el actor sostiene que fue incorrecta la valoración que realizó la autoridad responsable de las pruebas que obran en el expediente. Además de que, desde su punto de vista, la autoridad instructora no describió de manera completa las características del vídeo aportado como prueba en el acta de oficialía electoral.

El agravio es infundado. En criterio de esta Sala Regional, como se explica en seguida, considera que, si bien la autoridad instructora omitió describir algunos de los elementos del vídeo, como es el audio en el que se escuchaban dos canciones, así como diversos elementos propagandísticos, éstos son insuficientes para acreditar que el denunciado, o alguien en su nombre, haya entregado artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil, específicamente, frascos con vitaminas.

En su queja, el denunciante presentó como prueba la impresión de una fotografía de un frasco, así como un vídeo contenido en una memoria externa de almacenamiento.

El vídeo fue certificado por la autoridad instructora a través de un acta de oficialía electoral, en la cual se hizo constar que se observaba a un grupo de personas reunidas en vía pública, formándose para la recepción de algún producto, así como a una persona entregando frascos.

De la revisión que realizó esta Sala Regional al contenido del vídeo, es posible observar a un grupo de personas, algunas de ellas portando banderas del *PRI* y *PAN*, así como a una persona de género femenino con una playera color blanca con la leyenda: *Xóchilt Presidenta*. En cuanto a la entrega de frascos con vitaminas, si bien en el vídeo se visualiza a una persona sacando frascos blancos de una caja, los cuales entrega a algunas personas que se encuentran a su alrededor, no es posible advertir, con suficiencia, demostrativa que el evento era un acto de campaña del otrora candidato denunciado, tampoco es posible sostener que se trataba de material de propaganda de su campaña en específico, pues el frasco que aparece en las imágenes carecía de elementos que así lo permitieran identificar.

6 Por otro lado, en efecto, es posible identificar, en la parte de audio, dos canciones, la primera no muy nítida, con la mención de *vota PAN* y, en la segunda, se escucha con mayor claridad la expresión *Miguel Varela*.

Pese a que esto es así, el hecho mismo de la distribución de material propagandístico de su campaña, consistente en elementos o productos no textiles, que constituye el hecho central de la infracción denunciada, no está demostrado, como lo concluye la responsable.

Para esta Sala Regional, es determinante, para compartir esta conclusión, el hecho de que la prueba fuerte con la que se buscó demostrar el hecho, sobre esa parte sustantiva, no logra ser un indicio objetivo de que el referido frasco blanco que se ve en las imágenes era parte de la promoción de su candidatura, amén de que, la prueba técnica -cuya naturaleza tiene el video- dada la poca fiabilidad que conforme a la teoría de la prueba en materia electoral merece, al ser susceptible de editarse, debía brindar mayores datos sobre lo que se destaca, y adicionalmente administrarse con otros medios de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional concluir que, en efecto, los enseres u



objetos entregados eran parte de la campaña del denunciado² y no de otra candidatura propuesta por los partidos políticos cuyo emblema se visualiza en banderines que portan algunas personas.

En cuanto a las sillas plegables instaladas en forma de auditorio y la existencia de personas portando banderas del *PRI* y el *PAN*, como lo indicó la responsable, y se coincide, son insuficientes para acreditar que fuese en nombre del entonces candidato, en promoción de su candidatura que se hubiera dado la entrega de lo que se denuncia; al parecer se trataba de un evento de diversas candidaturas, incluida la de la presidencia de la República, como permite ver una de las imágenes, había personas que vestían material promocional de la otrora candidata Xóchitl Gálvez.

Estos puntos que servían de enlace para atribuirle la conducta denunciada no están dados en el expediente, pese a que resultaban indiscutiblemente necesarios. La carga de demostrar la atribución eficiente de la conducta al denunciado era del denunciante, no de la autoridad, con lo cual, se sostiene lo concluido por la responsable, sobre la insuficiencia demostrativa.

Por esta razón, como lo sostuvo la autoridad responsable, es ajustado a derecho concluir que del vídeo no era posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las acciones que podrían llevar a sostener la acreditación de la infracción hubiesen sido demostradas.

Por las razones que se brindan en esta decisión, es ineficaz lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad instructora omitió certificar la existencia de sillas plegables instaladas en forma de auditorio, la existencia de personas portando banderas del *PRI* y el *PAN*, así como *bolsas con periódicos perfectamente identificadas como los que se entregaron en la campaña del PAN*. Como también la referencia en el audio del vídeo del nombre del denunciado, aludiendo incluso a que eran sus promocionales, como podía ser conocido por el *Instituto local*.

Para demostrar que se estaba ante la infracción denunciada, el material que se ve en algunas imágenes debía poder relacionarse con la candidatura que, en efecto, es mencionada en los audios; esto no sólo no se da en tal sentido, sino que la prueba que se aporta no tiene el valor de prueba plena, y por su carácter de técnica, editable y manipulable, se exige, por los tribunales, que la

² Véase la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.

misma se perfeccione, vincule o complete en cuanto a su contenido, con otros elementos demostrativos, lo que, en el caso, no ocurrió.

Contrario a lo que expresa el partido inconforme, las pruebas valoradas no llevaban a la conclusión de obviedad de temporalidad, de lugar y de tipo de evento, como lo afirma. Para demostrar los extremos de la infracción, estaba llamado a demostrar, sin duda sobre ello, lo que se ha destacado antes.

Como se concluye en el fallo en revisión, el actor incumplió con la carga probatoria de presentar elementos para acreditar estas afirmaciones, y en esta instancia destaca que la autoridad responsable debía llegar a las conclusiones que destacan a partir del vídeo que ofertó, el cual, se reitera, dada su naturaleza de prueba técnica, es insuficiente para acreditar las conductas denunciadas.

Por estas razones, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

8

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.